



Resolución Directoral

Puente Piedra, 18 de diciembre de 2023

VISTO:



El Expediente Administrativo N° 047-2019-EVJ-ST-UP-HCLLH /MINSA, con el Informe N° 46-10-2023-ST-UP-HCLLH/MINSA de fecha 02 de octubre de 2023, emitido por la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, al respecto el Tribunal del Servicio Civil declara la Nulidad del Informe del Órgano Instructor N° 001/09-JDP-HCLLH-2019, y la Resolución Administrativa N° 297-11-UP-HCLLH-2019/MINSA, y se retrotraiga hasta la precalificación de la falta, respecto a la declaración de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario inaurado por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria imputada a la servidora FLOR VIOLETA NUÑEZ BRINGAS; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, aplicable a todos los servidores y ex - servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, a partir del 14 de setiembre del 2014;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión actualizada ha sido aprobada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, la citada Directiva en su acápite 6 contiene disposiciones sobre la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo de la Ley N° 30057, señalando en el numeral 6.3, que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

Que, en el presente caso, la Secretaria Técnica del PAD, toma conocimiento del Expediente N° 05033-2021-SERVIR/TSC, que había prescrito en junio de 2022, por lo que, a tenor de lo dispuesto en el punto 6.3 del numeral 6 - Vigencia del Régimen Disciplinario y PAD de la Directiva, es de aplicación a la materia, las reglas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, el Reglamento, y las demás normas complementarias que correspondan;

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, dispone: "(...) En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año"; asimismo, el artículo 106° del Reglamento, señala que la fase instructiva del procedimiento administrativo disciplinario "inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario";

Que, de acuerdo a los criterios vertidos mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, "entre la notificación del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento, no puede transcurrir más de un (1) año. (...) Es así que, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a un servidor, las entidades cuentan con un (1) año para imponer la sanción respectiva o disponer el archivamiento del procedimiento, de lo contrario operará la prescripción";

Que, el artículo 97.3 del Reglamento, dispone que "la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", lo que se encuentra en concordancia con lo dispuesto el numeral 10 de la Directiva que establece que, "si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex -servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa";

Que, estando lo expuesto por la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante el Memorandum N° 808-2023-UP-HCLLH/MINSA de fecha 04 de agosto de 2023, y la revisión del Expediente N° 05033-2021-SERVIR/STC de fecha 23 de junio de 2022, se tiene el plazo de un (01) año para imponer sanción respectiva o disponer el archivamiento del procedimiento transcurrido, por lo que ha operado la prescripción, por lo siguiente:

- Que, mediante acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante PAD), el Jefe del Departamento de Pediatría en su calidad de órgano instructor, se acoge a la recomendación de la Secretaria Técnica según Informe de Precalificación N° 018-2019-ST-UP-HCLLH/MINSA de fecha 03 de octubre de 2019, donde recomienda el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y el Informe de Órgano Instructor N° 001/09-JDP-HCLLH-2019 de fecha 04 de octubre de 2019, dio inicio al PAD contra de la servidora Flor Violeta Núñez Bringas, respecto a los hechos contenidos en el expediente administrativo disciplinario N° 047-2019-EVJ-ST-UP-HCHCLLH/MINSA;
- Que, mediante Cedula de Notificación N° 001-2019-UP-HCLLH/MINSA de fecha 07 de noviembre de 2019, se notificó a la servidora Flor Violeta Núñez Bringas; para que ejerza su derecho de defensa a través de un informe oral, sobre lo resuelto en el Informe de Órgano Instructor N° 002/11-JDP-HCLLH-2019 de fecha 06 de noviembre de 2019;
- Que, mediante Resolución Administrativa N° 297-11-UP-HCLLH-2019/MINSA de fecha 19 de noviembre de 2019, el Órgano Sancionador, resolvió imponer la Sanción Administrativa Disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por el periodo de seis meses contra la servidora Flor Violeta Núñez Bringas;
- Que, mediante Escrito S/N de fecha 02 de diciembre de 2019, la servidora Flor Violeta Núñez Bringas, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Administrativa N° 297-11-UP-HCLLH-2019/MINSA;
- Que, a razón del Oficio N° 2240-DE-12-2019-363-UP-HCLLH/MINSA de fecha 17 de diciembre de 2019, el Director Ejecutivo del HCLLH, emite la apelación presentada por la servidora Flor Violeta Núñez Bringas; al Tribunal del Servicio Civil, el cual dispone en su Resolución N° 000257-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, declarar la nulidad del informe del Órgano Instructor N° 001/09-JDP-HCLLH-2019, y la Resolución Administrativa N° 297-11-UP-HCLLH-2019/MINSA, por haber haberse vulnerado el deber de motivación y el principio de tipicidad; en





Resolución Directoral

su artículo cuatro de la Resolución de SERVIR menciona que se devuelva el expediente al Hospital Carlos.

- 
- Lanfranco La Hoz, debiendo considerar lo señalado en el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General.
 - Que, mediante Escrito S/N el Jefe de la Unidad de Personal del HCLLH, solicita a los Miembros de la Segunda Sala del Tribunal de SERVIR; aclaración de la Resolución Administrativa N° 297-11-UP-HCLLH-2019/MINSA, la misma que el Tribunal del Servicio Civil, responde con la Resolución N°000793-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, resuelve en el artículo primero.- declara infundada la solicitud de aclaración de la Resolución N° 000257-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 29 de enero de 2020 presentada por el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, debido a que no contiene ningún aspecto oscuro, impreciso o dudoso.
 - Que, de acuerdo al numeral 11 de la Resolución N°000793-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, dice que, por otro lado, este Tribunal considera que el nuevo análisis que debe de realizar Entidad necesariamente debe considerar también un nuevo análisis de los criterios establecido en el artículo 87° de la Ley N° 30057, numeral 12 por consiguiente, esta Sala considera que debe declararse infundado la solicitud de aclaración formulada por la Entidad.;
 - Que, de la aclaración formulada por la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, la Secretaria Técnica del PAD, emite un segundo Informe de Precalificación N° 06-03-2020-ST-UP-HCLLH/MINSA de fecha 15 de julio de 2020, recomendando el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora Flor Violeta Núñez Bringas, que mediante el Informe de Órgano Instructor N° 001/10-JDP-HCLLH-2020 de fecha 05 de noviembre de 2020, dio inicio al PAD contra la servidora Flor Violeta Núñez Bringas, respecto a los hechos contenidos en el expediente administrativo disciplinario N° 047-2019-EVJ-ST-UP-HCLLH/MINSA;
 - Que, mediante Escrito S/N de fecha 26 de noviembre de 2020, la servidora Flor Violeta Núñez Bringas, presenta su descargo y ofrece medios probatorios, el Órgano Instructor remite al Órgano Sancionador, el Informe del Órgano Instructor N° 01/01-JDP-HCLLH-2021 de fecha 13 de enero de 2021, recomendando la sanción que sería la suspensión de seis (06) meses sin goce de remuneraciones;
 - Que, mediante Acta de Diligencia de Informe Oral de fecha 16 de febrero de 2021, la servidora Flor Violeta Núñez Bingas, argumenta que mantiene su posición bajo el principio de NE BIS in Idem; con Cedula de Notificación N° 001/2021-ST-UP-HCLLH/MINSA de fecha 13 de octubre de 2021, se notifica a la servidora antes mencionada mediante la Resolución Administrativa N° 208-10-UP-HCLLH-2021/MINSA de fecha 07 de octubre del 2021, que resuelve en el artículo primero,

imponer y oficializar la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por un periodo de seis (06) meses y dar por ejecutada la sanción impuesta en el artículo precedente por el periodo de dos (02) meses de suspensión sin goce de remuneraciones, toda vez que ya se ha ejecutado parcialmente la suspensión, por la comisión de falta de negligencia en el desempeño de funciones; contenida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

- Que, mediante Escrito S/N de fecha 04 de noviembre de 2021, la servidora Flor Violeta Nuñez Bringas, interpone su recurso de apelación y fundamenta ante la Unidad de Personal del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, la misma que fue notificada mediante MGmail a mesa de partes el 16 de noviembre de 2021, y el formato de la Directiva N° 001-2017-SERVIR/STC de fecha 22 de noviembre de 2021; asimismo, mediante Oficio N° 2544-2044-DE-HCLLH/SA-229-AL de fecha 06 de diciembre de 2021, fue recepcionado por la autoridad del Servicio Civil Tribunal del Servicio Civil LPMD;
- Que, que a través de la Resolución N° 000889-2022-SERVIR/STC-Segunda Sala, de fecha 23 de junio de 2022, el Tribunal del Servicio Cil, (56) *señala que la Sala estima que, habiéndose constatado la vulneración del principio de tipicidad, el deber de motivación, y por ende el debido procedimiento administrativo, deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos de la impugnante esgrimidos en el recurso de apelación sometidos a conocimiento; (57) Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se debe precisar que la nulidad declarada en la presente resolución no constituye un pronunciamiento que genere impunidad respecto a los hechos materia de imputación contra la impugnante toda vez que su responsabilidad sera determinada en el procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la Entidad, para la cual debiera respetar el debido procedimiento administrativo como garantía de todo administrado, siguiendo los criterios señalados en los parrafos precedentes, (...).*
- Que, de acuerdo a lo señalado; esta Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, **resuelve en su artículo primero**, declarar la nulidad del Informe del Órgano Instructor N° 01/10-JDP-HCLLH-2020 de fecha 05 de noviembre de 2020, y de la Resolución Administrativa N° 208-10-UP-HCLLH-2021/MINSA de fecha 7 de octubre del 2021, emitidas por la Jefatura del Departamento de Pediatría y la Jefatura de la Unidad de Personal del HOSPITAL CARLOS LANFRANCO LA HOZ, respectivamente; al haberse vulnerado el principio de la tipicidad, el deber de motivación y el debido procedimiento administrativo; en su artículo **segundo**, resuelve retrotaer el procedimiento al momento de precalificación de la falta a cargo de la Secretaria Técnica, debiendo el HOSPITAL CARLOS LANFRANCO LA HOZ, tener consideración al momento de calificar la conducta de la señora FLOR VIOLETA NUÑEZ BRINGAS, así como al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución. (...)

Que, teniendo en cuenta lo antes expuesto, se puede dilucidar que la documentación que obra en el expediente, se advierte que sobre el procedimiento administrativo disciplinario instaurado a la servidora FLOR VIOLETA NUÑEZ BRINGAS, la Resolución del Tribunal de Servicio Civil – Segunda Sala ha emitido declarar la nulidad del Informe del Órgano Instructor N° 01/10-JDP-HCLLH-2020, y la Resolución Administrativa N° 208-10-UP-HCLLH-2021/MINSA, y que se retrotaiga hasta el Informe de Precalificación;

Que, sobre ello, es necesario precisar que la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, en su Fundamento N° 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que: "(...) *Puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la administración pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva*";





Resolución Directoral

Que, a mayor abundamiento se hace pertinente señalar que la prescripción, en esencia, garantiza en el administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida; y a la vez, promueva la pro actividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción, se debe tener en cuenta que en materia administrativa es una institución jurídica de naturaleza sustantiva que acarrea la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando la posibilidad que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable; por lo que, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción;



Que, el artículo 252, inciso 3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la autoridad deberá resolver la prescripción planteada sin más trámite que la constatación de los plazos;

Que, al respecto, se debe tener en cuenta que, el numeral 3 del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte;

Que, conforme lo establece el literal j) del artículo IV del Título Preliminar de Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

Que, conforme a lo expuesto en los argumentos precedentes, corresponde declarar la prescripción del procedimiento administrativo instaurado contra FLOR VIOLETA NUÑEZ BRINGAS, al haberse constatado el vencimiento de los plazos establecidos por las normas de la materia; y a la vez disponer la remisión de copia de la presente Resolución a la Unidad de Personal y a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que, en el marco de las atribuciones y competencias de cada una de la unidades orgánicas precitadas, se sirvan dar cumplimiento a lo precisado en la parte resolutive del presente acto administrativo disciplinario;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, y en uso de las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobada por Resolución Ministerial N° 463-2010-MINSA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR de oficio la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario recaído en el Expediente PAD N° 047-2019-EVJ-ST-UP-HCHCLLH/MINSA, instaurado a la servidora nombrada FLOR VIOLETA NUÑEZ BRINGAS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución a la servidora nombrada FLOR VIOLETA NUÑEZ BRINGAS, para su conocimiento y fines.

ARTICULO TERCERO. - REMITIR copia de la presente resolución la Unidad de Personal y a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para conocimiento y fines de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR los actuados del Expediente PAD N° ° 047-2019-EVJ-ST-UP-HCHCLLH/MINSA a la Secretaría Técnica del PAD, a fin que proceda con la evaluación del inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades, para identificar las causas y los responsables de la inacción administrativa que dio lugar a la presente declaración de oficio de la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, y lo demás que corresponda.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER el archivo del procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al Expediente PAD N° ° 047-2019-EVJ-ST-UP-HCHCLLH/MINSA

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

 MINISTERIO DE SALUD / Hospital Carlos Landraco La Hoz

MC. Jorge Fernando Ruiz Torres
CMP. 34237 RNE. 27084
DIRECTOR EJECUTIVO HCLH

C.c.:

- Servidora Involucrada.
- Secretaria Técnica
- Unidad de Personal
- Archivo.